

RECURSO DE REVISIÓN 721/2017.

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS
POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria del 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00543317** cero, cero, quinientos cuarenta y tres mil trescientos diecisiete, el 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente ¹:

SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS Y ASIMILABLES A SALARIO POR LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN LA REQUIERO POR ESTE MEDIO YA QUE

¹ Visible en la foja 01 de autos.

AL CONSULTAR SU PAGINA EN TODOS LOS MESES PONEN QUE ESTA EN FIRMA DEL PRRESIDENTE Y DE MAS AUTORIDADES <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/d8d8a663f3f958ad862580d5006aea9c/f90779f57e30c4798625819100551011?OpenDocument>, POR LO QUE CONSIDERO QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE AL MISMO TIEMPO Y COMO NO ENCUENTRO COMO REALIZAR LA DENUNCIA POR FALTA DE PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTANDO LA DENUNCIA RESPECTIVA POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRASPARENCIA EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE ES DECIR CONTRATOS POR SERVICIOS PROFECIONALES POR HONORARIOS Y ASIMILABLES YA QUE SOLO APARECE INFORMACIÓN SIN QUE APAREZCA EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE NI UNA JUSTIFICACIÓN VERAS DE POR QUE NO CUMPLE CON LA OBLIGACION

SEGUNDO. Ampliación para dar respuesta. El 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante a través de la Plataforma de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, la ampliación para dar respuesta a una solicitud de información, a la que se refiere el artículo 154 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí².

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue³:

² ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

³ Visible en la foja 8 a 9 de autos

DENTRO DE LOS AUTOS FORMADOS CON MOTIVO DE SU ESCRITO RECIBIDO, POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX EL DÍA 06 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 CON NÚMERO DE FOLIO 00544317, A LA CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/90/09/2017, MISMO AL QUE SE LE DA SEGUIMIENTO DESPUÉS DE SOLICITAR PRORROGA SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA.

TÉNGASE. - POR RECIBIDO EL OFICIO NÚMERO MSGS/RH/2017 SIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y FIRMADO POR EL OFICIAL MAYOR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., POR MEDIO DEL CUAL DA SEGUIMIENTO Y CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO UT/90/09/2017, DE LA SIGUIENTE MANERA:

SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P; A 03 DE OCTUBRE DE 2017

POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y A LA VEZ APROVECHO LA OCASIÓN PARA DAR RESPUESTA A SU OFICIO MSDGS/UT/330/09/2017 CON SOLICITUD POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX CON NUMERO 00544317 PRESENTADA POR EL C. XXXXXXXXXXXXX.

AL RESPECTO LE COMENTO QUE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA DE LA CEGAIP TAL COMO LO INDICA AL ART. 84 FRACC XVI, INDEPENDIEMENTE DEL TRÁMITE RESPECTIVO (FIRMAS U OTROS) EL QUE DICHO CONTRATO SE ESTÉ UTILIZANDO POR ESTA DIRECCIÓN.

SE ANEXA LINK PARA CONSULTAR
[HTTP://WWW.CEGAIPSLP.ORG.MX/WEBCEGAIP.NSF/78F6791E71AC1B8E86258153006E2671/F90779F57E30C4798625819100551011?OPENDOCUMENT](http://WWW.CEGAIPSLP.ORG.MX/WEBCEGAIP.NSF/78F6791E71AC1B8E86258153006E2671/F90779F57E30C4798625819100551011?OPENDOCUMENT)

O EN LA SIGUIENTE RUTA CEGAIP:
INGRESAR AL PORTAL [HTTP://WWW.CEGAIPSLP.ORG.MX](http://WWW.CEGAIPSLP.ORG.MX)

APARTADO OBLIGACIONES DE OFICIO E EL CUAL SELECCIONANDO EL CORRESPONDIENTE DEL AÑO QUE DESEA CONSULTAR, EN ESTE CASO DEL AÑO 2017 (BÚSQUEDA POR ARTÍCULO). SE SELECCIONA ART.84 FRACC XVI, SELECCIONANDO POSTERIORMENTE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

POR ÚLTIMO EL MES A CONSULTAR, MISMOS QUE ENCONTRARA LOS LINK DE CADA CONTRATO.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE COPIA DE ESTOS LE COMENTO QUE DE LO QUE VA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA FECHA SE CUENTA CON 469 CONTRATOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS CON CINCO FOJAS POR LO QUE NOS DA UN TOTAL DE 2345 FOJAS, LAS CUALES SE LE PROPORCIONARAN REALIZANDO SU DEBIDO PAGO CORRESPONDIENTE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL O SI ES DE SU INTERÉS SE LE PONEN A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA EN

ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO EN LA CALLE MATAMOROS NO. 111 ZONA CENTRO SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE A BIEN ACORDAR.- INFÓRMESELE AL C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, QUE EN LO QUE RESPECTA A QUE SE LE TENGA POR PRESENTANDO FORMAL DENUNCIA SE TIENE A BIEN INFORMARLE QUE ESTE ESTÉ OBLIGADO NO TIENE LA FACULTAD DE DAR FORMAL CUMPLIMIENTO EN LO QUE RESPECTA A DENUNCIA, TODA VEZ Y QUE CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SI MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICO, RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA CEGAIP MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN AV. CORDILLERA DE LOS HIMALAYA 605, COL. LOMAS 4A. SECCIÓN, 78216 SAN LUIS, S.L.P. TELÉFONOS: 8 25 10 20 Y 8 25 64 68 Y ASÍ MISMO SE LE INFORMA POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX, QUE EL CONTENIDO DEL OFICIO CITADO CON ANTELACIÓN, MISMO QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA FÍSICA GRATUITA EN ESTE DEPARTAMENTO A MI CARGO, UBICADO EN LA CALLE NEGRETE NO.106, ALTOS. ZONA CENTRO, MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. EN UN HORARIO DE 08:00 A 15:00 HRS DE LUNES A VIERNES, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y CONSTANCIA QUE SE DEJE DE ELLO.

ASÍ LO ACORDÓ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EL C. ING. EDSON JESUS GAMEZ MACIAS.

CUARTO. Interposición del recurso. El 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con el folio RR00029817, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, el cual quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres, por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 31 treinta y uno de octubre de 2017 de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-721/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** y del de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEPTIMO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 17 diecisiete de noviembre el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio, sin número, con un anexo firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.**
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas que acompañó.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 06 de octubre al 30 de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre.
- Consecuentemente si el 09 nueve de octubre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN** así lo reconoció en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia alegó que se sobreseyera el presente recurso sin embargo, en el caso, el sujeto obligado no justificó el porqué de acuerdo a él, se actualizaba alguno de los supuestos que citó tanto de la improcedencia y el sobreseimiento, en virtud de que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones de los citados artículos de la Ley de Transparencia para que esta Comisión de Transparencia estudie la improcedencia del recurso de revisión que plantee el sujeto obligado.

Lo anterior, tampoco es absoluto, pues cuando las cuales de improcedencia o sobreseimiento sean de obvia y objetiva constatación, es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que este órgano colegiado revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales se sobresea el recurso, o bien si se está en los

supuestos en los que conforme a ese precepto éste es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.

En el caso, si el sujeto obligado hace valer una causal de improcedencia del recurso de revisión y sólo con la cita de la disposición o disposiciones que estima aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, esta Comisión de Transparencia está impedida para analizar dichas causales, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del recurso.

Por tanto, si esta Comisión de Transparencia no advierte de oficio las causales de improcedencia que lleven, en un momento dado al sobreseimiento por ser un tanto obvias y objetivas, debe de entrar al fondo del asunto y, en caso de que sea el sujeto obligado quien las invoque, debe de explicar de una manera pormenorizada, el porqué, a su juicio, se actualizan dichas causales, esto es, debe de proporcionar a esta Comisión de Transparencia todos aquéllos argumentos por los cuales considera que el recurso debe de sobreseerse o es improcedente, para que esta Comisión de Transparencia analice si efectivamente se está en el supuesto aducido por la autoridad, pues no debe de perderse de vista que esos impedimentos son precisamente para no entrar a analizar el derecho humano de acceso a la información pública y, de ahí que deben de quedar probados de tal manera que no quede duda que se está en presencia de los mismos, lo que en el caso no aconteció, puesto que lo que alegó la autoridad se debe a cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto, empero no por la improcedencia o sobreseimiento del recurso.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios, que son como siguen:

- No se me entrega la información que solicito actuando con dolo y mala fe la autoridad ya que el formato al que me mandan no contiene el documento que pedí es decir el contrato, yo pedí el documento no una tabla de Excel, por lo que considero que el ser una obligación de transparentar y no lo esta cumpliendo esta actuando con dolo y mala fe no solo en mi contra si no que en general con la ciudadanía por lo que solicito se aplique afirmativa ficta y se me envíen todos los contratos.

De lo anterior, para efecto de estudiar los agravios del recurrente, se esquematizan de la siguiente forma:

- a) No se me entrega la información que solicito.
- b) El formato al que me mandan no contiene el documento que pedí, yo pedí el documento no una tabla de Excel.
- c) Solicito se aplique afirmativa ficta.

8.1. Agravio infundado. Es el identificado con el inciso c), toda vez que la figura de la afirmativa ficta procede cuando el sujeto obligado no responde al interesado, dentro de los plazos que dispone la ley, para dar contestación a una solicitud de información, como se establece en el artículo 164 de la Ley de Transparencia, a continuación, se inserta a la letra:

ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

En la especie, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo como se vio del resultando segundo y considerando cuarto de esta resolución, y aún mas la referida respuesta es impugnada por el particular, en ese sentido, no puede actualizarse dicha figura y el agravio deviene infundado.

8.2 Agravios parcialmente fundados. Son los identificados como a) y b); y son parcialmente fundados, por lo siguiente:

Primero, es necesario insertar en este apartado una estructuración de la información que solicito el hoy recurrente.

SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS Y ASIMILABLES A SALARIO POR LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN LA REQUIERO POR ESTE MEDIO.

En esencia, esa es la petición que formulo el solicitante, de la cual se desprenden 3 elementos:

1. Señalo claramente los documentos que solicita, -contratos por servicios profesionales por honorarios y asimilables a salarios-
2. Un periodo de tiempo para esos documentos
3. La modalidad de entrega.

En ese sentido, en cuanto el **primer elemento** se tiene que, los contratos por honorarios asimilables a salarios, se trata de información pública que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con periodicidad mensual, -sin que para ello medie solicitud de acceso a la información pública-, lo anterior conforme al artículo 84, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]

IV. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

En este sentido, el sujeto obligado en el informe que rindió a esta Comisión acepto, que además de poseer la información solicitada, cuenta con ella en la modalidad que pidió el recurrente, que la información se encuentra debidamente publicada, que de acuerdo con las obligaciones establecidas dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 84 fracción XVI, el hipervínculo que direcciona a los contratos en mención, se encuentran publicados en su versión pública.

Ahora bien en lo tocante al **segundo elemento**, el solicitante fijo un plazo que le interesaba para acceder a la información, y fue para la presente administración, en ese sentido, la presente administración de ese ayuntamiento se encuentra en ejercicio del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, lo anterior, resulta un hecho notorio ya que el 30 de septiembre de 2015 dos mil quince fue publicada la edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado en la que se estableció la declaratorio de validez de la elección de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio del 1° de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, en la que en las página 5 aparece el sujeto obligado, en la actual administración, lo que constituye un hecho notorio con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico, toda vez que así se encuentra publicado en el periódico oficial del Estado.

De este modo, se encuentra plenamente identificado el plazo entendido para los documentos que pidió el solicitante.

En lo que respecta al **tercer elemento** sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio, además del hecho que así lo refirió el solicitante.

Así las cosas, una vez que se estableció claramente la información solicitada, la temporalidad y la modalidad solicitada, lo conducente es analizar la respuesta del sujeto obligado, y que su estudio se desarrolla a continuación.

8.2.1 Estudio de la respuesta del sujeto obligado. En su respuesta el sujeto obligado, dijo que los contratos por servicios de honorarios asimilables a

salarios se encuentran publicados en la página de la CEGAIP tal como lo indica el art. 84 fracc XVI, independientemente del trámite respectivo (firmas u otros) el que dicho contrato se esté utilizando por esta dirección.

Se anexa link para consultar

<http://www.ceaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/78f6791e71ac1b8e86258153006e2671/f90779f57e30c4798625819100551011?OpenDocument>

O en la siguiente ruta CEGAIP:

Ingresar al portal <http://www.ceaipslp.org.mx>

Apartado Obligaciones de Oficio el cual seleccionando el correspondiente del año que desea consultar, en este caso del año 2017 (búsqueda por artículo). Se selecciona art.84 fracc XVI, seleccionando posteriormente el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

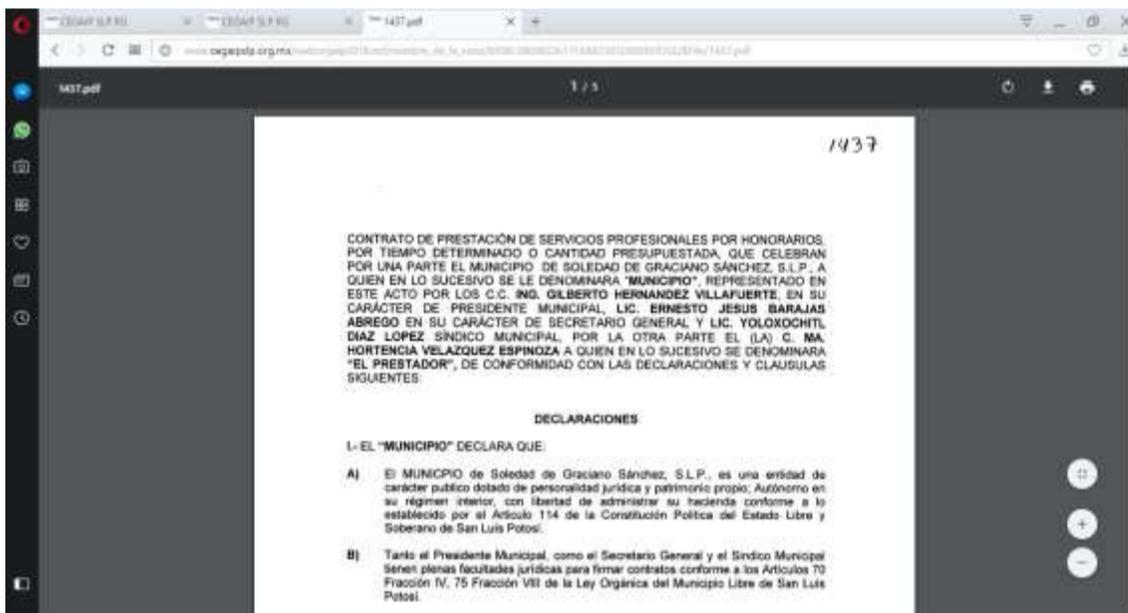
Por último, el mes a consultar, mismos que encontrara los links de cada contrato.

En apariencia, la respuesta del sujeto obligado es correcta, sin embargo, al remitirnos al enlace y a los pasos que proporciono al solicitante para acceder a la información se tiene que únicamente se encuentra publicada la información que corresponde al año 2017, no así la información que corresponde al año 2015 y 2016.

En cuanto a la información de 2017, se tiene que al ingresar a la plataforma al reporte de cumplimiento, se advierte que la información relativa al artículo 84 fracción XVI, se encuentra cargada, (Fig.1.0), al ingresar al enlace, se puede descargar el formato correspondiente para el mes de noviembre, que una vez abierto, se puede ver en la celda y filas para el hipervínculo al documento los enlaces electrónicos de la Plataforma, (Fig 1.1), una vez que se da click en los enlaces, se despliega la caratula del contrato en cuestión, que presenta el enlace electrónico para el contrato de que se trata (Fig 1.2), al seguir el enlace, automáticamente el navegador abre el documento que se



Fig.1.3.



En cuanto a los años de 2015 y 2016, se tiene que, al ingresar al reporte de cumplimiento de la Plataforma para el sujeto obligado, no se encuentra cargada la información que nos ocupa, -fig 2.0 para el año 2015, fig 2.1 para el año 2016-

Fig. 2.0

Cabe señalar que el recurrente expresamente solicitó que se le contestara por el mismo medio en que hizo su solicitud de información (Plataforma de Transparencia), es decir en formato electrónico, y esa característica se cumple con los formatos que se encuentran cargados en la Plataforma Estatal de Transparencia, de conformidad con el lineamiento primero de los lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, aprobados por esta Comisión con acuerdo CEGAIP-270/2017 S.E, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 02 de mayo de 2017, que a la letra dice:

PRIMERO. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados señalados en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer los criterios generales para garantizar que la información que deberá ponerse a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, siendo de fácil acceso, uso y comprensión del público.

En cuanto a los años 2015 y 2016, es evidente que el sujeto obligado no atendió a la petición del solicitante, máxime que debió estar cargada desde el 04 de mayo de 2017, lo anterior es así puesto que así se dispone en el considerando cuarto de los citados lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, cuyo texto es:

IV. Que, en ejercicio de las atribuciones mencionadas, el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expidió los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" y sus anexos, por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016, otorgando en su artículo Segundo Transitorio un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para que los sujetos obligados de los tres ámbitos de gobierno incorporaran a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información precisada en el Título Quinto de la Ley General

Lo que se coligue con lo establecido, en los artículos transitorios séptimo y octavo de la Ley de Transparencia, que son como sigue:

SÉPTIMO. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet, la información conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente.

OCTAVO. La información que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley obra en los sistemas electrónicos de los sujetos obligados, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, es ineludible para el sujeto obligado que debe contar con la información solicitada para el plazo solicitado en formato electrónico y la misma debe ser accesible a través de la Plataforma de Transparencia, lo que en el caso no sucede, y de ahí la parte fundada de los agravios que señaló el recurrente.

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información para consulta física, sin embargo, se reitera que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, circunstancia que tampoco acontece, toda vez que el sujeto obligado ofrece la consulta física no como otra opción de acceso por no contar con la información en formato electrónico, sino como algo añadido.

8.3. Efectos de la resolución.

Por ello, al resultar parcialmente fundados dos de los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia **modifique la respuesta** y por lo tanto **conmina** al sujeto obligado para que emita otra en la que:

8.3.1. Entregue de los años 2015 y 2016 copia de los contratos por servicios profesionales por honorarios y asimilables a salarios

8.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

8.4.1 En cuanto a la modalidad electrónica, toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones. En caso de que, el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad electrónica, entonces deberá:

- a. Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.
- b. Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica la información.
- c. Exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.
- d. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas – siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.
- e. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:

- e. 1) Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas –con la excepción dicha–.
- e. 2) Los costos de envío.
- e. 3) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
- e. 4) De cuántas fojas constan los documentos.
- e. 5) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- e. 6) Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.
- e. 7) Así como todos aquellos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

8.4.2 Deberá cuidar en todo momento la protección de datos personales confidenciales, y para el caso de ser necesario realizar la versión pública que corresponda.

8.5. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 721/2017-1 QUE FUE EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.